

tas departamentales, cuando está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

X. Dar ó negar la sanción á las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar, el día 1.^a de cada año, diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar á los ministros de la alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

13. Para cualquier resolución de este supremo poder se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

14. Toda declaración que haga el supremo poder conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas, si la toma por sí y sin la excitación que respectivamente se exige para cada uno en dicho artículo, es nula y de ningún valor.

15. Toda declaración y disposición de dicho supremo poder conservador, dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quien se dirija y correspondiera la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

16. Los miembros de este supremo poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la presidencia de la República, ni obtener empleos que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comisión, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí, ni para otro.

Tampoco pueden ser electos diputados en el tiempo que señala el art. 42 de la ley de 30 de No-

viembre último.

17. Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que á Dios y á la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

18. Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formación de causa, y habiéndolo, seguirá ésta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

19. Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, ó la suya exija su traslación á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla ó verificarla por tiempo limitado.

20. El día 1.^a de cada bieno elegirá el supremo Poder conservador, entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.

21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes,

22. Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

23. Aunque se le destinará un salón correspondiente en el palacio nacional, no tendrá días ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará, cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA.

Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación á la formación de las leyes.

Art. 1. El ejercicio del poder legislativo se de-

posita en el congreso general de la nación, el cual se compondrá de dos cámaras.

Cámara de diputados.

2. La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número elegirán, sin embargo, un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

3. Esta cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de Departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población; el primer bienio nombrará sus diputados una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

4. Las elecciones de diputados se harán en los departamentos el primer domingo de Octubre del año anterior á la renovación, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en Enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

5. Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificación á si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto; en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquél.

En todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente.

6. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación.

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del departamento que lo elige.

III. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.

IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales.

7. No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República y los miembros del supremo poder conservador, mientras los sean; y un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial; los secretarios del despacho y oficiales de su Secretaría; los empleados generales de Hacienda; los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean, y seis meses después; los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitaras, provisores y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos á que se extienda su jurisdicción, encargo ó ministerio.

Cámara de senadores.

8. Esta se compondrá de veinticuatro senadores nombrados en la manera que sigue:

En cada caso de elección, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia elegirán, cada uno á pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los mismos secretarios, y remitidas á las juntas departamentales.

Cada una de éstas elegirá, precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se de-

be nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al supremo poder conservador.

Este las examinará, calificará las elecciones, cediéndose á lo que prescribe el artículo 5^a, y declarará senadores á los que hayan reunido mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los números iguales.

9. El senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo, al fin del primer bienio, los ocho últimos de la lista, al fin del segundo, los ocho de enmedio, y desde fin del tercero en adelante los ocho más antiguos.

10. Las elecciones que deben verificar la cámara de diputados, el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al artículo 3^a, se harán precisamente en 3 de Junio del año próximo anterior á la renovación parcial. En 15 del inmediato Agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificación y declaración del supremo poder conservador, se verificarán en 1^a de Octubre del mismo año, é inmediatamente participará el ejecutivo el nombramiento á los electos.

11. La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el artículo 3^a; el electo entrará á ocupar el lugar vacante, y durará el tiempo que debía durar el que faltó.

12. Para ser senador se requiere:

I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento.

III. Tener de edad, el día de la elección, treinta y cinco años cumplidos.

IV. Tener un capital (físico ó moral), que produzca al individuo lo menos dos mil quinientos pesos anuales.

13. No poder ser senadores: el Presidente de la República, mientras lo sea, y un año después; los miembros del supremo poder conservador; los de

la Suprema Corte de Justicia y de la marcial; los secretarios des despacho y oficiales de sus secretarías; los empleados generales de Hacienda, ni los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean y seis meses después.

De las sesiones.

14. Las sesiones del congreso general se abrirán en 1^a de Enero y en 1^a de Julio de cada año. Las del primer período se podrán cerrar en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que ~~exclusivamente~~ se dedican. El objeto exclusivo de dicho segundo período de sesiones será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente, y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectivo al año penúltimo.

15. Las sesiones serán diarias, exceptuándose sólo los días de solemnidad eclesiástica, y los de civil que señalare una ley secundaria.

16. El reglamento del congreso especificará la hora á que deben comenzar cada día las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, cómo y hasta por cuanto tiempo podrá suspender las suyas cada cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesión ordinaria ó extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

17. Para la votación de cualquiera ley ó decreto deberá estar presente más de la mitad del número total de individuos que componen la cámara, y toda votación se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.

18. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto, pasado en ambas cámaras, sancionado y publicado por el ejecutivo.

19. Si el congreso resolviere no cerrar en 31 de Marzo el primer período de sesiones ordinarias,

ó el Presidente de la República, con acuerdo del consejo, pidiere esta prórroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación.

En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el congreso en aquella prórroga; pero no el tiempo de la duración de ella, que será todo el necesario, dentro de los meses de Abril, Mayo y Junio, para la conclusión de dichos asuntos.

20. Puede el Presidente de la República, con acuerdo del consejo, y cuando el congreso esté en receso, resolver se le cite á sesiones extraordinarias por la diputación permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda, durante ella, tratar otros.

Igual facultad tendrá la diputación permanente, con tal de que convenga en la citación el ejecutivo, quien no podrá negarse á ella, sino con acuerdo del supremo poder conservador.

21. La fijación de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20, no obstará para tratar alguno otro que pueda ocurrir improvisamente, con tal de que sea muy urgente, y de interés común, á juicio del ejecutivo y de la mayoría de ambas cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las cámaras y demás asuntos económicos.

22. Aunque el congreso general cierre sus sesiones, la cámara de senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revisión.

23. Cuando se verifique la suspensión de que habla el párrafo 6, art. 12 de las atribuciones del poder conservador, la diputación permanente deberá citar al congreso á que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses y el se reunirá para este fin con la citación ó sin ella.

24. Podrá también el Presidente, en el mismo caso y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de

la cámara de diputados, por sólo dos meses á lo más.

De la formación de las leyes.

25. Toda ley se iniciará precisamente en la cámara de diputados; á la de senadores sólo corresponderá la revisión.

26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al supremo poder ejecutivo y á los diputados, en todas materias.

II. A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo á la administración de su ramo.

III. A las juntas departamentales en las relativas á impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

27. El supremo poder ejecutivo y la alta Corte de Justicia podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla.

28. Cuando el supremo poder ejecutivo ó los diputados iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el art. 26 á la Suprema Corte de Justicia y juntas departamentales, se oirá el dictamen respectivo de aquella y de la mayoría de éstas, antes de tomar en consideración la iniciativa.

29. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demás se tomarán ó no en consideración, según lo calificare la cámara, oído el dictamen de una comisión de nueve diputados, que elegirán en su totalidad cada año, y se denominará de peticiones.

30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos ó en derecho á algún diputado para que los haga suyos si quiere, ó á los ayuntamientos de las capitales, quienes, si los califi-

caren de útiles, los pasarán con su calificación á la respectiva junta departamental, y si ésta los aprueba, los elevará á iniciativa.

31. Aprobado un proyecto en la cámara de diputados en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará á la revisión del senado con todo el expediente de la materia.

32. La cámara de senadores, en la revisión de un proyecto de ley ó decreto, no podrá hacerle alteraciones, ni modificaciones, y se ceñirá á las fórmulas de aprobado, desaprobado; pero al volverlo á la cámara de diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusión para que dicha cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, ó alteraciones que estime el senado convenientes.

33. Si la cámara de diputados, con dos terceras partes de los presentes, insistiere en el proyecto de ley ó decreto devuelto por el senado, esta cámara, á quien volverá á segunda revisión, no podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes; no llegando á este número los que desapruében, por el mismo hecho quedará aprobado.

34. Todo proyecto de ley ó decreto aprobado en ambas cámaras, en primera ó segunda revisión, pasará á la sanción del Presidente de la República; y si es variación constitucional, á la del supremo poder conservador.

35. Si la ley ó decreto sólo hubiere tenido primera discusión en las cámaras, y al Presidente de la República no pareciere bien, podrá, dentro de quince días útiles, devolverla á la cámara de diputados, con observaciones acordadas en el consejo; pasado dicho término, sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

36. Si el proyecto de ley ó decreto hubiese sufrido en las cámaras segunda revisión, y estuviese en el caso del artículo 33, puede el Presidente de la República (juzgándolo oportuno él y su consejo) negarle la sanción sin necesidad de ha-

ber observaciones, y avisará de su resolución al congreso.

37. La ley ó decreto devuelto con observaciones por el Presidente de la República, deberá ser examinado de nuevo en ambas cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al Presidente, quien ya no podrá negarle la sanción y publicación; pero si faltare en cualquiera de las cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

38. El proyecto de ley ó decreto desechado, ó no sancionado, según los artículos 35, 36 y 37, no podrá volverse á proponer en el congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se hay renovado la cámara de diputados en su mitad, como prescribe el artículo 32. Las variaciones de constitución que no sancionare el supremo poder conservador, si renovada la cámara de diputados en su mitad, insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobación las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra cámara, no pasarán de nuevo á la sanción, y se publicarán sin ella.

39. Sancionada la ley, la hará publicar el Presidente de la República en la capital de ella, del modo acostumbrado, en todas las capitales de los Departamentos y en todas las villas y lugares, circulándola al efecto á los gobernadores, y por su medio á las demás autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero día de su recibo.

40. No se necesita esa publicación en los decretos cuyo conocimiento sólo corresponda á determinadas personas ó corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del gobierno.

41. La fórmula para publicar las leyes y decretos, será la siguiente:

"El Presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed; que el congreso general ha decretado lo siguiente (aquí el texto). Por

tantò, mando se imprimam publique, circule y se le dé el debido cumplimiento".

42. Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicación, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligación.

Ninguna ley preceptiva obligará antes del mencionado requisito.

43. Toda resolución del congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

El primer nombre corresponde á las que se versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo.

El segundo corresponde á las que, dentro de la misma órbita, sean sólo relativas á determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos ó personas.

44. Corresponde al congreso general exclusivamente:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

II. Aprobar, reprobado ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.

III. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

Toda contribución cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorrogada para el siguiente.

IV. Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversión de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el ministerio de Hacienda en el año último, sufrido la glosa y examen que detallará una ley secundaria.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la República, y cada año el de la milicia activa que debe haber el año siguiente, sin perjuicio de aumentar ó disminuir ésta durante él, cuando el caso lo exija.

VI. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, y designar garantías para cubrirlas.

VII. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.

IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz y dar reglas para conceder las patentes de curso.

X. Dar al gobierno bases y reglas generales para la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas y formación de los aranceles de comercio.

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.

XII. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del país de tropas nacionales.

XIII. Conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley.

XIV. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XV. Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder, según ellas, éstas últimas.

XVI. Aumentar ó disminuir por agregación ó división los departamentos que forma la República.

45. No puede el congreso general:

I. Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demás requisitos que exige esta ley; señala el reglamento del congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla las expresadas en el referido reglamento.

II. Proscribir á ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie cierta ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generali-

dad las penas de los delitos.
 III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente á nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica ó secular.

A la ley sólo corresponde en esta línea establecer, con generalidad, contribuciones ó arbitrios.

IV. Dar á ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicación.

V. Privar ni aun suspender á los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

VI. Reasumir en sí ó delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos ó los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

46. Es nula cualquiera ley ó decreto dictada con expresa contravención al artículo anterior.

Facultades de las cámaras y prerrogativas de sus miembros.

47. En los delitos comunes, no se podrán intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta Corte de Justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, sino ante al cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, ó el congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el senado.

48. En los delitos oficiales del Presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del despacho, magistrados de la alta Corte de Justicia y de la

marcial, consejeros, gobernadores de los departamentos y juntas departamentales, por infracción del art. 3^a, parte quinta de la segunda ley constitucional, del 3 de la cuarta y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la cámara de diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha ó no lugar á ésta; en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el senado. Este, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo ó empleo que obtiene el acusado, ó de inhabilitación perpetua ó temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, á juicio del mismo senado, acreedor á mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obrén según las leyes.

49. En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la cámara respectiva si ha ó no lugar á la formación de causa; en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá el reo á disposición del tribunal competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa sólo necesita la confirmación de la otra cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la República.

50. La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de proceder, las especificará el reglamento del congreso.

51. Cada una de las cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demás oficinas anexas, al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

- II. Comunicarse entre sí, y con el gobierno, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.
52. Toca á la cámara de diputados exclusivamente, á más de lo que ha especificado esta ley:
- I. Vigilar por medio de una comisión inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría mayor y de las oficinas generales de Hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comisión inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ella se le fijan.
 - II. Nombrar los jefes y demás empleados de la Contaduría mayor.
 - III. Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan.
53. Toca exclusivamente á la cámara de senadores:
- I. Prestar su consentimiento para dar el paso ó retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la Nación.
 - II. En el receso del Congreso general, entender en las acusaciones de que habla el artículo 47, y dar ó negar, en caso urgente, los permisos de que habla el párrafo 12 del artículo 44, citándola al efecto la diputación permanente.
 - III. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.
54. La indemnización de los senadores será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.
55. Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.
56. Los diputados y senadores no pueden, á más de

- lo que les prohíbe el reglamento del Congreso:
- I. Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su Cámara respectiva.
 - II. Admitir para sí, ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año después, comisión ni empleo alguno de provisión del Gobierno ni aun ascenso que no les toque por rigurosa escala.
 - III. Obtener para sí, ni solicitar para otro, en el mismo período del párrafo anterior, pensión ni condecoración alguna de provisión del Gobierno.

De la diputación permanente.

57. Esta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio nombrarán sus respectivas Cámaras.
58. Toca á esta Diputación:
- I. Citar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el Presidente de la República, ó ella lo crea necesario con arreglo al artículo 21.
 - II. Citar al Congreso á la continuación de sus sesiones ordinarias, interrumpidas según el artículo 24.
 - III. Citar al Senado á sesión particular en los casos y para los fines del artículo 53, párrafo 3º.
 - IV. Dar ó negar á los individuos del Congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las Cámaras en receso.
 - V. Velar durante él sobre las infracciones de la Constitución.

CUARTA.

Organización del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depo-